# I. Comunidad Autónoma

# 1. Disposiciones generales

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

313 DECRETO número 27/1986, de 7 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Pesca Marítima de Recreo.

Por Decreto Regional 92/1984, de 2 de agosto, fue aprobado el Reglamento de Pesca Marítima de Recreo en aguas interiores de la Región de Murcia. A la vista de la experiencia obtenida en su aplicación, y oídos la Federación Provincial de Pesca De portiva y Clubs de la Región afectados, así como el informe favorable emitido por el Servicio Regional de Pesca de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, se hace preciso introducir en su texto las modificaciones necesarias a fin de adecuarlo a las realidades e imperativos sociales, subsanando las lagunas observadas durante su vigencia.

A tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1982, de 18 de octubre, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día 7 de marzo de 1986.

#### DISPONGO:

ARTICULO UNICO.—Los artículos que se citan del Reglamento de Pesca Marítima de Recreo, aprobado por Decreto Regional 92/1984, de 2 de agosto, quedan redactados en los términos que, a continuación, se indican:

#### — Artículo 6.ª.

La Comunidad Autónoma extenderá dos clases de licencia: A y B.

Las de clase A, autorizarán el ejercicio de la pesca marítima deportiva con artes de anzuelo, a excepción de palangre, realizada desde tierra o embarcación.

Las de clase B autoriza la práctica de la pesca deportiva a pulmón libre, nadando o buceando.

Las dos clases de licencias serán facilitadas por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca a través del órgano competente de la misma.

# — Artículo 8.º.

Las licencias de pesca marítima de recreo de clase A tendrán una duración de cinco años, y las de clase B de tres años, contados a partir de la fecha de expedición, siendo renovadas al caducar su período de validez mediante instancia del peticionario, a la que se acompañará, además de la licencia caducada, los documentos reseñados en los artículos 12 y 14 de este Reglamento, según los casos.

# - Artículo 11.º.

## Queda prohibida:

- A) La pesca marítima de recreo sin estar provisto de la licencia reglamentaria o utilizando equipos autónomos que permitan la respiración en inmersión.
  - B) La captura de crustáceos y moluscos.
- C) La captura de especies protegidas o vedadas, así como las de talla inferior a las establecidas por disposiciones legales o autonómicas.
- D) El uso de más de dos artes de aparejo por persona autorizada.
- E) El uso, o tenencia a bordo, de artes que, por su forma o volumen sean propias de la pesca profesional.

#### - Artículo 14.º.

Las licencias para practicar esta clase se solicitarán en la forma indicada en el artículo 12, acompañándose los mismos documentos, y además:

- A) Certificado médico en el que expresamente se haga constar que el solicitante reúne las condiciones físicas necesarias para dedicarse a la pesca submarina de recreo.
- B) Justificante de tener cubiertos seguro de accidente y responsabilidad civil respecto de terceras personas.

#### - Artículo 16.º.

El ejercicio de la pesca submarina está prohibido:

- A) En los menores de edad.
- B) A los buzos o escafandristas autónomos dedicados a cualquier otra actividad subacuática.

#### — Artículo 19.º.

Será infracción grave:

- A) La recogida de crustáceos y moluscos.
- B) El ejercicio de la pesca submarina por los menores de edad.
- C) La venta de la pesca a terceras personas o su cambio por otras especies.
- D) Desatender los requerimientos de los Agentes de la Autoridad.
  - E) Mantener el fusil cargado, fuera del agua.

#### - Artículo 20.º.

Serán infracciones muy graves:

- A) La captura de especies protegidas o vedadas, así como las de talla inferior a las establecidas por disposiciones legales estatales o autenómicas.
- B) Hacer uso de artes, instrumentos o focos luminosos prohibidos a los pescadores profesionales.

- C) Emplear explosivos sin la autorización necesaria.
- D) Utilizar para la práctica de la pesca submarina equipos autónomos que permitan la respiración, en inmersión.

#### - Artículo 21.º.

UNO.—Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 2.500 pesetas; las graves ,con multa de 2.501 a 10.000 pesetas; y las muy graves, con multa de 10.001 a 25.000 pesetas; con la accesoria de la retirada de licencia por período no inferior a tres meses ni superior a un año.

DOS.—La reincidencia al infringir un mismo precepto de este Reglamento dentro del período de dos años, llevará consigo un incremento del 50% en el importe de la multa correspondiente, con la posible sanción accesoria de la retirada de la li cencia por período no superior a un año en las faltas leves y graves, o definitiva para las calificadas de muy graves.

#### — Artículo 22.°.

La Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca es la competente para sancionar las infracciones cometidas en materia de pesca marítima de recreo regulada por este Reglamento, previa la instrucción de expediente sancionador conforme la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1985.

#### - Artículo 24.º.

Para la realización de concursos o competiciones de pesca deportiva se precisará la correspondiente autorización de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, debiendo los participantes hallarse en posesión tanto de la licencia de pesca regulada en este Reglamento, como de la licencia federativa oportuna que cubra los riesgos de accidente personal y responsabilidad frente a terceros.

# - Artículo 25.º

Las Asociaciones o Entidades organizadoras de concursos o competiciones de pesca recreativa solicitarán, con al menos quince días hábiles de antelación a la fecha de celebración, la autorización señalada en el artículo anterior, aportando los datos y documentos siguientes:

- Justificante de inscripción en la Federación correspondiente.
- Bases de la competición.
- 3.—Lugar de celebración.
- 4.—Horario de comienzo y final estimado.
- Nombre de la persona que se hará responsable de la competición en el lugar de la celebración.

# DISPOSICION TRANSITORIA

Las licencias de pesca deportiva expedidas por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto serán válidas a todos los efectos para los que fueron otorgadas.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 7 de marzo de 1986.—El Presidente, Carlos Collado Mena. — El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, José Luis Albacete Viudes.

DECRETO número 28/1986, de 7 de marzo, por el que se crea y regula el Comité de Coordinación de Zona para el desarrollo integral de los Municipios de Caravaca de la Cruz y Moratalla como Zonas de Agricultura de Montaña.

La Ley 25/1982, de 30 de junio, configuró un régimen jurídico especial para las denominadas Zonas de Agricultura de Montaña y Zonas Equiparables, con el fin de posibilitar su desarrollo social y económico, especialmente en sus aspectos agrarios, manteniendo un nivel demográfico adecuado y atendiendo a la conservación y restauración del medio físico como hábitat de sus poblaciones. Dicha Ley fue objeto de desarrollo por el Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, mediante el que se reguló la acción común para el desarrollo integral de las zonas y territorios mencionados. La Disposición Adicional de este Decreto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo cuarto, punto uno de la Ley, dio lugar a la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 6 de marzo de 1985, por la que se estableció la primera delimitación perimetral de las superficies susceptibles de ser declaradas Zonas de Agricultura de Montaña, en cuyo Anexo figuran relacionados los municipios murcianos de Caravaca de la Cruz y Moratalla.

El medio instrumental arbitrado por la Ley 15/1982, de Agricultura de Montaña, es el llamado Programa de Ordenación y Promoción de los recursos agrarios de montaña que, al ser completado por el Convenio suscrito por las distintas Administraciones Públicas intervinientes en el proceso de actuaciones, conforma el Programa Concertado de Ordenación y Promoción. Por su parte, en el artículo 21 del Real Decreto 2164/1984, se prevé la creación en cada zona, de un Comité de Coordinación, como órgano encargado de elaborar, seguir, evaluar y coordinar la ejecución y gestión del correspondiente Programa Concertado de Ordenación y Promoción, atribuyendo a las Comunidades Autónomas la regulación de dicho Comité.

En consecuencia, se hace precisa la creación y regulación del Comité de Coordinación de la Zona integrada por los Municipios de Caravaca de la Cruz y Moratalla, por lo que a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, y de conformidad con la Ley 25/1982, de 30 de junio, de